

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

DEMANDANTE. RUTH CLARI VIDAL MARTINEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTRAS

RADICADO: 2011-0944

Dentro del proceso de la referencia, se **complementa** el acta de la audiencia de fallo celebrada el día 2 de diciembre de 2022, en el sentido de que el proceso se envía al Tribunal Superior de Medellín, en razón a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y FIDUAGRARIA S.A en contra de la sentencia proferida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036af8fb261a95f29a61442888ebab9418fcb77249d7822000bc222889693b3a**

Documento generado en 23/01/2023 05:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 05-001-31-05-003- 2012-01190
Demandante: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Demandado: CORPORACION A LI UN MILLON DE AMIGOS
Proceso: EJECUTIVO.

En el presente proceso ejecutivo singular, se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26928e762b0f6cea580c1de92298b63ef7d8ff86c33085fa54e953e42d8f85a2**

Documento generado en 23/01/2023 05:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2014-335

**Demandante: LUZ AMPARO VIANA DE AGUDELO.
Demandada: COLPENSIONES.**

En memorial que antecede, presenta la apoderada de la parte ejecutada, solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, para lo cual allega constancia de pago de costas del proceso ordinario por valor de \$2.220.100, con fecha de pago 15/08/2018 a favor del señor LUZ AMPARO VIANA DE AGUDELO.

No obstante lo anterior, revisados los documentos obrantes en el expediente digitalizado del presente proceso, este despacho encuentra que a archivo digital No. 55 se observa auto de fecha 11 de septiembre de 2018, que accede a la entrega del título judicial N° 413230003106406 por valor de \$ 2.220.100,00, pero indicando que queda un saldo pendiente para el pago total de la obligación que asciende a la suma de Quinientos Cincuenta Mil Novecientos Cuarenta y Cinco pesos (\$ 550.945,00).

Así las cosas, no es posible acceder a la terminación del proceso requerida por la parte pasiva de este proceso y en su lugar se ordena seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de Quinientos Cincuenta Mil Novecientos Cuarenta y Cinco pesos (\$550.945,00).

NOTIFIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2616aedcda08f2c60375a668cbd3214cf875e495f5bc5f1b29ca31cc295ca303**

Documento generado en 23/01/2023 05:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FLOR EDILMA DOMINGUEZ LOPEZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicado 2014- 01494

Se requiere al apoderado demandante para que proceda a denunciar una cuenta que se pueda embargar con el fin de poder decretar la medida de embargo y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8f02f6443d49a04b31c418b3e68eb233d902dcc6f7c93af9d4a14fb7765f67**

Documento generado en 23/01/2023 05:11:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JESUS ARNUBIS BEDOYA GRAJALES

Demandado: COLPENSIONES

Radicado 2014- 01590

Se requiere a la apoderada demandante para que proceda a denunciar una cuenta que se pueda embargar con el fin de poder decretar la medida de embargo y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc17007d2e60cc615f94708f038a2dea0d9ddec80b4ceecab4974eeafdadb055**

Documento generado en 23/01/2023 05:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: N°2015-01850

EJECUTIVO

En el presente proceso ejecutivo conexo, instaurado por MARIA ELVIRA BURITICA contra COLPENSIONES, se accede a lo solicitado por el apoderado demandante.

Se acepta el desistimiento del recurso de reposición y de queja solicitado por el apoderado demandante. Y se accede a lo solicitado.

Por tanto, se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en la cuenta número 65283206810.

La medida se limitará hasta por la suma de \$ 3.055.950.00 suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Debe indicar este Despacho que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283206810, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de la cuenta N° 65283206810, de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la

entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner a disposición del Juzgado los dineros embargados, con los cuales se cubrirán las pretensiones de la demanda”.

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido”. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ef487d4c0f271d2759d2e538edc99444863985cfe2e3c7a79a45d8d6759b8e**

Documento generado en 23/01/2023 05:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés de enero del dos mil veintitrés

Radicado 2016-0496 ordinario

Se corrige el auto de fecha 22 de noviembre del 2021 , que líquido y aprobó las costas dentro del presente proceso, en el sentido de que las costas son a cargo de INVERSIONES PEREA ATEHORTUA S.A.S y no DE COLPENSIONES como había quedado en la LIQUIDACION.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fd8907f234dd71415c5535b948ffd6e9bae06cc3f04da9399e9068a042c21d**

Documento generado en 23/01/2023 05:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2016-00633

Demandante: MARTHA ISABEL DUQUE NARANJO

Demandado : PROTECCION S.A.

Cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA PRIMERA DE DECISION

Dentro de la presente demanda ORDINARIA LABORAL promovida por **MARTHA ISABEL DUQUE NARANJO** contra **PROTECCION S.A.**, se adiciona la providencia del 29 de noviembre de 2019, en el sentido de que se concede el recurso de apelación solicitado por la apoderada de PROTECCION S.A., en el recurso de reposición de la liquidación de costas presentado el 26 de abril de 2019.

Se ORDENA enviar nuevamente el presente proceso al H. T.S.M, Sala Primera de decisión Laboral.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472861b5898e7c224ba35feac4395dc56806d0528259eb80420e2ebc6f32c337**

Documento generado en 23/01/2023 05:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-860

Demandante: SONIA ZAPATA IDÁRRAGA

Demandada: PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **SONIA ZAPATA IDÁRRAGA** en contra de la **PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES**, cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Pesos (\$3.551.000.00); sin costas en segunda instancia. Las costas de primera instancia estarán a cargo de COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

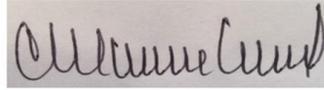
JOSE DOMINGO RAMÍREZ

Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Pesos (\$3.551.000.00); sin costas en segunda instancia; las costas están discriminadas en los siguientes términos:

| | |
|--|-----------------|
| Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de COLFONDOS S.A.... | \$ 3.551.000.00 |
| Agencias en derecho 2da instancia | \$0.00 |
| Otros gastos | \$0.00 |
| Total..... | \$3.551.000.00 |

Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Pesos (\$3.551.000.00) a cargo de COLFONDOS S.A. y en favor de la demandante, en las cuantías antes descritas.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f667a5752dfa1f78082ba721f3e232c24ee34d87aa3da93ea16dc5446e76c6**

Documento generado en 23/01/2023 05:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-025

Demandante: CARLOS MARIO GONZÁLEZ ARBOLEDA

Demandada: SANTAMARIA TRASTEOS LTDA.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS MARIO GONZÁLEZ ARBOLEDA** en contra de **SANTAMARIA TRASTEOS LTDA**, cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.00); en segunda instancia, en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.00), las cuales estarán a cargo del demandante y en favor del demandado.

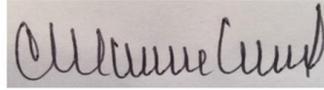
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.00); en segunda instancia, en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.00), las cuales están discriminadas en los siguientes términos:

| | |
|---|--------------|
| Agencias en derecho 1ra instancia a cargo del demandante..... | \$100.000.00 |
| Agencias en derecho 2da instancia a cargo del demandante..... | \$100.000.00 |
| Otros gastos | \$0.00 |
| Total..... | \$200.000.00 |

Total Costas y Agencias en derecho: Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00) a cargo del demandante y en favor del demandado **SANTAMARIA TRASTEOS LTDA**, en las cuantías antes descritas.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62b057819c76f547ffdfa37e00e1b0ea7ba46947728749eadc07bfd5744725**

Documento generado en 23/01/2023 05:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandantes: EDUARDO MACHADO ALVAREZ Y OTROS

Demandados: ARROYAVE CONTRATISTAS S.A.S. Y OTROS.

Radicado 2018 - 0397

En el presente proceso ordinario laboral, se requiere al apoderado demandante para que proceda a tramitar la notificación de la demanda a la entidad ARQUITECTURA Y CONCRETO, del auto que admitió la demanda.

En debida forma de conformidad a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf892956f8dd839d6df4762d2744f1ed0e036f8a5318b60b5e51b1864220dbf**

Documento generado en 23/01/2023 05:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

2019-131

Demandante: LIRIA DE JESUS VIANA PUERTA.

Demandado: COLPENSIONES Y E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

Dentro del presente proceso, se encuentra programada fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el día 25 de enero de 2023 a las 8:30 a.m. No obstante lo anterior, el despacho procede a realizar las siguientes manifestaciones:

Revisados los documentos obrantes en el expediente físico y digital del proceso, no se encuentra acuse de recibo del correo electrónico por medio del cual el demandante remitió el 08 de febrero de 2022 la notificación de la demanda al E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SEGOVIA, tal como lo manda el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, proferido por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el proceso radicado No. 05001310500320200020801, la notificación a las entidades públicas está obligatoriamente a cargo del despacho de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habida consideración que las normas del Decreto 806 de 2020, ahora recogidas con carácter permanente en la Ley 2213 de 2022, en ningún caso derogan disposiciones procesales previas sino que son complementarias a ellas.

Así las cosas, con el fin de evitar eventuales nulidades y para garantizar el legítimo derecho de defensa que le asiste al E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SEGOVIA, en uso de las facultades que ostenta el Juez como director del proceso, se procede a sanear el proceso desde el auto de fecha 30 de marzo de 2022 que tiene por no contestada la demanda por parte de dicha entidad pública, ordenando nuevamente su notificación, la cual estará a cargo del despacho y para lo cual se concederán los mismos términos para su contestación que al demandado COLPENSIONES, por virtud de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso y de la Seguridad Social.

Ahora bien, la audiencia se reprograma para el día **5 de mayo de 2023 a las 2:00 p.m.**, fecha en la cual se llevarán a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the right.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-321

Demandante: ÁLVARO DE JESÚS AGUDELO LONDOÑO.

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **ÁLVARO DE JESÚS AGUDELO LONDOÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 21 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, es procedente **DECLARAR** no probada la excepción previa de cosa juzgada y en consecuencia continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio y audiencia de Trámite y Juzgamiento de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente, a fin de continuar el proceso desde la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 21 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **FIJAR** fecha para celebrar las **AUDIENCIAS** de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el día **21 de febrero de 2024 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00bee18b5dc6898e6099aed7df5e3ed5cfe05d67b6591751517d7741b9703fb**

Documento generado en 23/01/2023 05:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-503

Demandante: LICETH EUGENIA ESTRADA PIZARRO

Demandada: PROTECCIÓN S.A.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **LICETH EUGENIA ESTRADA PIZARRO** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cero Pesos (\$0.00); en segunda instancia, en la suma de Cero Pesos (\$0.00).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ

Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cero Pesos (\$0.00); en segunda instancia, en la suma de Cero Pesos (\$0.00), en los siguientes términos:

| | |
|---|--------|
| Agencias en derecho 1ra instancia | \$0.00 |
| Agencias en derecho 2da instancia | \$0.00 |
| Otros gastos | \$0.00 |
| Total..... | \$0.00 |

Total Costas y Agencias en derecho: Cero Pesos (\$0.00).

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac154dc6df30d0ab67c6154945286188969a2793645cc5d3b3b8193d97cb822**

Documento generado en 23/01/2023 05:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2021-234

Demandante: JORGE ELIECER CASTAÑEDA CASTAÑEDA.

Demandado: EMPRESA COMERCIAL Y SERVICIOS LARCOS S.A.S. y MAGDA JOHANA RODRIGUEZ ORJUELA.

En el presente proceso ordinario laboral, se le corrió traslado por el término de 10 días a la parte demandada **EMPRESA COMERCIAL Y SERVICIOS LARCOS S.A.S. y MAGDA JOHANA RODRIGUEZ ORJUELA**, esta última en calidad de persona natural, para que presentaran contestación a la demanda.

Vencido el término anterior, la señora **MAGDA JOHANA RODRIGUEZ ORJUELA**, no se pronunció, por lo que en su caso lo procedente es tener la demanda por no contestada.

En cuanto a la contestación de la demanda presentada por la demandada **EMPRESA COMERCIAL Y SERVICIOS LARCOS S.A.S.**, dado que los documentos relacionados en los acápites de pruebas y anexos se allegan a través de la plataforma GOOGLE DRIVE para cuyo acceso se requiere autorización, es procedente **INADMITIR** la contestación de la demanda toda vez que el despacho no recepciona documentos con esas características.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T.S.S. se concede el término de 5 días para que el demandado subsane los yerros enunciados, allegando las pruebas y anexos en debida forma, so pena de que se tenga por no contestada.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d540c621d8a4555e1198c60c7914947efb6a40cf479c8b9daf23b631bb8bbd34**

Documento generado en 23/01/2023 05:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-247

Demandante: JORGE WILLIAM GONZALEZ GONZALEZ

Demandado: COLPENSIONES

En memorial que antecede, presenta el apoderado de la parte actora el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 16 de diciembre de 2022.

Una vez revisado el plenario, se encuentra que es procedente acceder a lo solicitado, por cuanto la memorialista cuenta con facultad expresa para desistir.

En todo caso, remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDLLÍN, a fin de que resuelva en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES en contra de la mentada sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadedb78cc0f1c9a5aa9b6469583c129813b020923f68a577ced9b8d75a48509**

Documento generado en 23/01/2023 05:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2021-324

Ejecutante: MARTHA ELENA MOSQUERA ZAPATA
Ejecutado: COLPENSIONES

Encontrándose vencido el traslado para pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia pública para resolver excepciones, el día (03) de febrero de 2023 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), las cuales serán resueltas de forma escritural.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b48d3e73b379c13aacc0d872ca9ab05d2dba3f8c6e5d7b9ea3601ff68f4e393**

Documento generado en 23/01/2023 05:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2022-154

Demandante: MARIA CECILIA MARIN ROBLEDO

Demandado: PFIZER S.A.S.

En el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL, se tiene que la demandada PFIZER S.A.S. presentó contestación a la demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo cual se tendrá por CONTESTADA.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, este despacho encuentra la necesidad de vincular como litisconsortes necesarios por pasiva a COLPENSIONES y SURA ARL, por ser estas las entidades de seguridad social en pensiones y riesgos laborales en las cuales se encuentra afiliado el demandante, toda vez que se observan pretensiones relacionadas con su reintegro por razones de salud de origen laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, circunstancias que pueden afectar o interesar a dichas entidades de seguridad social.

No obstante lo anterior, a fin de dar agilidad y rapidez al proceso, se procederá simultáneamente a FIJAR fecha y hora para que se lleve a cabo audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S., aclarando que la notificación de la presente demanda a COLPENSIONES y SURA ARL para que presenten contestación a la misma estará a cargo del despacho, sin que ello afecte la fecha para celebrar la mencionada audiencia.

Todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T.S.S., que es del siguiente tenor:

“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de PFIZER S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente demanda a COLPENSIONES y SURA ARL, en calidad de litisconsorte necesarios por pasiva, concediéndole a cada una de ellas los mismos términos para la contestación otorgados al demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

La notificación a estas entidades estará a cargo del despacho.

TERCERO: NOTIFICAR también la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del código general del proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la constitución política de Colombia.

CUARTO: FIJAR fecha para celebrar audiencia del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **28 de febrero de 2024** a las **nueve de la mañana** (9:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516409dd556b90f718d20141851d4326e747a6d378469c5a85c43c355db13b7f**

Documento generado en 23/01/2023 05:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2022-0268

Demandante: MARIA OMER ALZATE CORREA

Demandados: COLPENSIONES Y ANA HELENA MONSALVE MEJÍA

En el presente proceso Ordinario Laboral, promovido por **MARIA OMER ALZATE CORREA** en contra de **COLPENSIONES Y ANA HELENA MONSALVE MEJÍA**, conforme al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en el que informa la notificación a **COLPENSIONES** en su dirección de correo electrónico y a la señora **ANA HELENA MONSALVE MEJÍA** en su dirección física, el despacho procede a realizar las siguientes manifestaciones:

Revisados los documentos obrantes en el expediente digital, se observa que **COLPENSIONES** presentó escrito de contestación que reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo cual se tiene por **CONTESTADA**.

Con respecto a la señora **ANA HELENA MONSALVE MEJÍA**, debe indicarse que si bien obra en el plenario la constancia de haberse realizado la gestión del envío de la citación para notificación personal a su dirección de correspondencia física, este Despacho advierte que al no haber concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se debe surtir a continuación la citación por aviso de conformidad con los artículos 292 del CGP y el 29 del C.P.T y de la S.S. que señalan:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al

expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”. (negritas fuera de texto)

De lo anterior, se requiere a la parte demandante para que de cabal cumplimiento a la disposición legal que regula la notificación en materia laboral, razón por la que deberá proceder en debida forma con el envío de la citación para notificación por aviso en los términos previstos en la norma referida y además deberá allegar al expediente constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a851ac92d013954378c558bda4860edcfe34ca0e062011ec5c70b190597eb327**

Documento generado en 23/01/2023 05:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitres (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Conexo |
| Ejecutante | MARTHA LUCIA BARBERY MORALES |
| Ejecutado | COLPENSIONES. |
| Radicado | No. 050013105 003 2022-00292 |
| Instancia | Primera |
| Decisión | Libra mandamiento de pago |

MARTHA LUCIA BARBERY MORALES, actuando a través de apoderado judicial, promueven, la presente demanda ejecutiva contra **COLPENSIONES**, solicita se libere mandamiento ejecutivo a favor de su poderdante, por la diferencia de los intereses moratorios insolutos respecto de la obligación principal, y que se impongan a la ejecutada las costas de la ejecución.

Dichas peticiones las hace con fundamento en la providencia de primera instancia proferida dentro del proceso ordinario adelantado entre las partes arriba referenciada, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, revocada en CASACION, mediante la cual se impuso a dicha entidad la obligación de pagar la PENSION DE VEJEZ BAJO EL RÉGIMEN DEL ACUERDO 049 DE 1990, INTERESES MORATORIOS DEL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993 y COSTAS.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta lo ordenado en dicha providencia que sirve de título ejecutivo, lo afirmado en los hechos de la demanda, el material probatorio y la información obrante en el expediente resulta viable la ejecución del concepto que se cobra.

Todo lo anterior, en razón de que la providencia en cita se encuentra en firme, es decir, que se trata de obligaciones claras, expresas, exigibles e insatisfechas, CPTSS, Art. 100, 488 y 497 del CPC, se ajusta a los lineamientos de los arts. 25 y 75 Ibídem.

Las costas, serán de cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **COLPENSIONES** y a favor de **MARTHA LUCIA BARBERY MORALES**.

Por la suma de \$ 78.581.184,00, por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados hasta el 31 de octubre de 2021.

Segundo: Las costas de esta ejecución

Tercero: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar la suma de dinero mencionada y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L

Cuarto: Se decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en la cuenta número 65283208570,

La medida se limitará hasta por la suma de \$ 78.581.184.00 suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Debe indicar este Despacho que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema

de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283208570, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de la cuenta N° 65283208570 de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido”. Líbrese oficio en tal sentido.

Quinto: Se le reconoce personería a la Doctora DIANA ALEJANDRA GIRALDO VELASQUEZ con TP. N°148196 del CSJ, para que represente a la parte demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dfa3863a3342713ccc3c6651f2898a96a3ac7ddf41ed1c79badb104becc418**

Documento generado en 23/01/2023 05:11:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001410500220220068601
Actor: DORIS LILIANA BERRIO PUERTA
Accionada: SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE MEDELLIN
Actuación: Fallo Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Confirma Sentencia
Sentencia: Nro.

1. OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por DORIS LILIANA BERRIO PUERTA en contra de la SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE MEDELLIN.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido.

Manifiesta la accionante que la empresa SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE MEDELLIN. Le ha violado su derecho fundamental de PETICION, por cuanto la accionante el 14 de octubre de 2022, presentó derecho de petición con radicado 202210350895 respecto de comparendos impuestos a su nombre, en donde pide copia de los mismos, tramites de notificación, información y retiros de los mismos, y que a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta.

Por lo anterior solicita se ordene a la accionada que le dé respuesta completa, clara y de fondo a su petición por considerar que no recibió contestación de manera, clara, precisa y de fondo a las solicitudes realizadas.

2.2 Trámite impartido.

La acción fue repartida al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, Mediante auto del 15 de noviembre de 2022 se admitió la acción constitucional y se ordenó la notificación de la entidad accionada y se ordenó requerir a la parte accionada, para que se pronunciara por escrito con respecto a lo alegado por la accionante, mediante auto del 21 de enero de 2022 fue admitida y su notificación se efectuó a través de correo electrónico secretaria.movilidad@medellin.gov.co, el día 15 de octubre de 2021 tal como consta en el plenario.

2.3. Respuesta de la accionada. La accionada Secretaria de Movilidad de Medellín dio contestación por intermedio del líder de la unidad de cobro coactivo, manifestando, que si dieron respuesta la petición con radicado de ingreso 20221035085, atendida con radicado de salida 202230493220 del 16 de noviembre de 2022, en donde se dio contestación de fondo y se notificó al correo

electrónico monsalve92@hotmail.com que fue el indicado en la solicitud para efectos de notificación.

2.4 La Sentencia de Primera Instancia.

El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, concedió la acción de tutela al considerar que la respuesta dada por la Secretaria de Movilidad de Medellín a la petición no es completa, pues nótese que la petición presentada por la actora tiene como asunto “DERECHO PETICIÓN-PRESCRIPCIÓN E INFORMACIÓN”, por lo tanto la respuesta no cumple con las características de ser clara, precisa y de fondo.

2.5 De la impugnación. Frente al fallo proferido, oportunamente la accionada, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el a quo, indicando:

Que Con lo relatado en la respuesta a la tutela se puede verificar que la solicitud de la ciudadana fue atendida, resuelta de fondo y puesta en conocimiento en su totalidad.

Razón por la cual considera que lo ordenado en el fallo emitido por el despacho de origen ya se había gestionado previamente por nuestra Entidad.

Por lo cual, consideramos no existir motivos para emitir tal orden, pues se reitera que la información solicitada le ha sido suministrada completamente a la petente.

Y solicita que el fallo de tutela impugnado sea revocado por cuanto el Juez de tutela no realizo la valoración de todos los hechos que configuran el caso en concreto.

Por lo tanto, solicita de conformidad con lo antes narrado, que se REVOQUE la orden de tutela emitida en la sentencia por considerar que en el caso en concreto no se presenta la violación de ningún derecho fundamental.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. El problema jurídico: Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, estudio que se considera debe plantearse desde el debido proceso en materia contravencional.

4.1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier

persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

Ha sido constante el tratamiento que al derecho de petición le han dado los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en lo que respecta a la violación que genera el incumplimiento de las obligaciones que la Carta del 91 impone a los servidores públicos, dentro de los cuales se encuentra la no materialización de los principios fundantes del Estado Social de Derecho. En efecto, del estudio del artículo en mención, la Corte Constitucional ha delimitado unas subreglas que deben ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos a la hora de hacer efectiva esta garantía fundamental.

Sobre este tema, la Sentencia T-377 de 2000, estableció que la respuesta debe cumplir con tres requisitos:

1. Oportunidad.

2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

3. Respuesta en conocimiento del peticionario. Significa lo anterior que cuando una persona hace una solicitud a una autoridad pública o entidad privada cuenta con la expectativa de conocer, en forma oportuna, que decisión se tomó con relación a la misma. Dentro de este contexto y de frente a la jurisprudencia señalada, también se ha entendido que el derecho fundamental de petición lleva implícita la posibilidad de obtener una pronta respuesta, independientemente de que esta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse la facultad de impetrar una determinada información de la probabilidad de resolución benéfica para el tutelante, pues la administración atiende adecuadamente al ciudadano cuando le contesta, sea la respuesta adoptada favorable o desfavorable a sus pretensiones.

PRESUPUESTOS DE EFECTIVIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN El derecho de petición, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, su destinatario debe notificar la respuesta al interesado. Así mismo, es de recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con quien, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, que constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario.

Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas.

En estos casos, especialmente, se debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible. Por lo anterior, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

DERECHO DE PETICION-NO CONLLEVA RESPUESTA FAVORABLE A LA SOLICITUDA este respecto encontramos que la Corte Constitucional en Sentencia T-146/12 dispuso: “...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional...”

4.4. Del caso concreto.

Del acervo probatorio puede evidenciarse que la señora **DORIS LILIANA BERRIO PUERTA**, presentó acción de tutela con el fin de que se le restablecieran su derecho de petición.

Consecuentemente, encuentra esta judicatura que en el caso concreto encontramos que efectivamente la respuesta dada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE

MEDELLIN a la accionante, no es clara y de fondo. ya que en la misma no se dijo en la respuesta al derecho de petición nada sobre la información solicitada, ni las copias respectivas del proceso adelantado en contra de la ciudadana, y si bien la accionada en la respuesta de la tutela (no en la respuesta de la petición) indica que todos los peticionarios tienen acceso a la página del PQRS del municipio de Medellín, lo cierto es que en la respuesta de la petición que se comunica a los ciudadanos y ciudadanas que se debe manifestar de forma completa y de fondo por la entidad pública.

Por lo tanto, es dable atribuirle a la entidad accionada la vulneración del derecho fundamental invocado por la actora y será menester confirmar la sentencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por no encontrar vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf9ef32586cbdb27e41259c34c3b1df8d02390b37a6780dea573846e4b29c7f**

Documento generado en 23/01/2023 05:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA

Radicado: 2023-0022
Demandante: LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ
**Demandado: JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLIN**

Estudiada la presente Acción Constitucional, encuentra el Despacho que procede su **INADMISION DE LA TUTELA**, en los términos del decreto 2591 de 1991, a efectos de que la parte accionante en el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación electrónica del presente auto, so **pena de rechazo** cumpla con el siguiente requisito:

De acuerdo al acápite de las pruebas documentales, sírvase aportar a la presente acción constitucional, la siguiente prueba denominada: "Audio de sentencia proferida el día 7 de septiembre de 2022, con Radicado 050014105001201701416 00 proferida por el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al igual que el acta de la referida sentencia. O en si a bien lo tiene, ese despacho judicial aportará el expediente digital identificado con el Radicado citado.

El termino para cumplir con el REQUISITO exigido por el Despacho, vence mañana 25 de enero de 2023, hora 5 pm.

Al subsanar el citado requisito, enviar dicho escrito al correo j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0967c278d0d8cdcc864f072dc262fcd2a9d1ef2f7acbf57a1737ca23c2f740**

Documento generado en 24/01/2023 04:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**